

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

DORIS D. ORTIZ  
NAZARIO

Recurrida

v.

BUFETE CORDERO,  
CORDERO &  
ASOCIADOS, ET AL.

Peticionarios

KLCE201801520

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Caso Número:  
C PE2017-0108

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2018.

Los peticionarios, la licenciada Susan Cordero Ladner y el señor José R. Cordero Rodríguez, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 4 de octubre de 2018, con notificación del 9 de octubre de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* ratificó la determinación respecto a la anotación de rebeldía emitida en cuanto a la persona de los peticionarios, ello dentro de una acción sobre despido injustificado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq*, promovido por la licenciada Doris D. Ortiz Nazario en adelante, recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 30 de junio de 2017, la recurrida presentó la causa de acción de epígrafe en contra de, entre otros codemandados, los aquí peticionarios. Múltiples incidencias procesales acontecieron entre las partes, incluyendo dos previas comparecencias en alzada ante

este Foro. A tenor con las determinaciones correspondientes, se anotó la rebeldía de los peticionarios en el pleito.

En lo pertinente a la presente causa, tras celebrada una vista entre las partes, el 4 de octubre de octubre de 2018, con notificación del 9 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que ratificó un previo decreto de rebeldía emitido respecto a la persona de los aquí peticionarios. A su vez, afirmó el carácter final, firme, inapelable e inimpugnable de la jurisdicción sobre estos.

En desacuerdo con el referido pronunciamiento, el 15 de octubre de 2018, los peticionarios presentaron a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una moción de *Reconsideración*. Mediante *Resolución* del 17 de octubre de 2018, notificada el 22 de octubre siguiente, el tribunal primario se pronunció mediante un *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 30 de octubre de 2018, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. A tenor con el trámite procesal previamente expuesto, procedemos a expresarnos.

## II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada

y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Sobre la materia en cuestión, la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, provee un mecanismo sumario para atender aquellas controversias suscitadas entre empleados u obreros y sus patronos, en aras de abreviar los trámites pertinentes, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). Por tanto, el aludido estatuto pretende lograr la rápida disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado dilate innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario la pronta disposición de toda reclamación laboral, el mismo provee ciertas garantías para favorecer su naturaleza expedita, ello en caso de que se pretenda apelar determinado pronunciamiento emitido por un tribunal competente. En particular, y al interpretar las implicaciones de la revisión de una *resolución interlocutoria*, el

estado de derecho dispone que ello se perfila como un quehacer contrario al carácter sumario estatuido en la ley en cuestión. No obstante, a manera de excepción, se permite la apelación cuando se trate de resoluciones emitidas por un tribunal sin jurisdicción, o cuando los fines de la justicia así lo requieran. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Ahora bien, la parte interesada en ello dispone de diez (10) días desde notificado el dictamen de que trate, para presentar su recurso de *certiorari*. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra.

Finalmente, precisa destacar que las determinaciones interlocutorias emitidas en un pleito ventilado a la luz del procedimiento sumario consagrado en la Ley Núm. 2, *supra*, no quedan sujetas a ser revisadas mediante el mecanismo procesal de la reconsideración ante el foro primario. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra. Al respecto, la jurisprudencia reconoce que dicha figura es incompatible con el procedimiento estatuido por el precepto en cuestión. *Íd.* Ello así, “pues se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, para la revisión de las determinaciones finales.” *Íd.*, pág. 736. Por tanto, en cumplimiento con la intención legislativa que exige el que las controversias laborales se tramiten de forma expedita, la revisión en alzada de una resolución interlocutoria que cumpla con los criterios restrictivos pertinentes está sujeta al plazo de (10) días antes indicado, sin que se vea interrumpido por las presentación de una moción de reconsideración. *Íd.*

### III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, no podemos, sino, declararnos faltos de jurisdicción para entender sobre la controversia que propone. De acuerdo a la doctrina vigente, en

casos de naturaleza laboral proseguidos al amparo del procedimiento sumario estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*, la parte interesada en recurrir en alzada de una resolución interlocutoria dispone de diez (10) días, desde su notificación, para someter su recurso de *certiorari* ante la consideración de este Foro. Dicho término no puede ser interrumpido mediante la presentación de una moción de reconsideración, toda vez que dicho mecanismo no está disponible para el procedimiento sumario provisto en la Ley Núm. 2, *supra*. Ello así, toda vez que la interpretación jurisprudencial pertinente al referido precepto dispone que, permitir un plazo mayor, desvirtúa la naturaleza expedita en la que el mismo encuentra su fundamento.

En el presente caso, los peticionarios impugnan lo resuelto mediante la *Resolución* emitida el 4 de octubre de 2018 y notificada el 9 del mismo mes y año. Respecto a dicho pronunciamiento, promovieron una solicitud de *Reconsideración*, hecho que expresamente reconocen, tanto en su recurso como en la *Réplica a Solicitud de Desestimación en Oposición a Expedición de Certiorari por Prescripción y en Cumplimiento de Orden* que presentaron el 20 de noviembre de 2018 ante esta Curia. Así pues, la reconsideración interpuesta ante el Foro de Instancia no interrumpió el plazo de diez (10) días para acudir ante nos. Siendo así, a fin de legitimar el ejercicio de nuestras funciones de revisión al respecto, estos estaban llamados a presentar su recurso en o antes del viernes 19 de octubre de 2018. Habiendo acudido ante nos el 30 de octubre del año corriente, a once (11) días de vencido el término aplicable, resulta forzoso concluir que su gestión es una tardía e ineficaz en derecho. De este modo, desestimamos el presente recurso por carecer de autoridad para atenderlo.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones